

DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49

VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto disponiendo que el Asilo de Inválidos del Trabajo establecido en el edificio llamado Palacio Nuevo, sito en la posesión de Vista Alegre, dependiente del Ministerio de la Gobernación, pase a depender con su actual organización, para todos los efectos, del de Trabajo, Comercio e Industria. — Páginas 282 y 283.

Otro declarando no ha debido suscitarse la competencia entablada entre el Gobernador civil de Jaén y el Juez de instrucción de La Carolina. — Páginas 283 a 285.

Otro nombrando Senador vitalicio a D. Eugenio Esteban Fernández del Pozo, Marqués de Torrelaquana. — Página 285.

Ministerio de Estado.

Real decreto derogando el párrafo segundo del artículo 26 del vigente Reglamento de la Academia Española de Bellas Artes en Roma. — Página 285.

Ministerio de Marina.

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, a D. Joaquín Muñoz Hurtado, súbdito chileno. — Página 285.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto aprobando el proyecto de ensanche de la ciudad de Jaca, provincia de Huesca. — Páginas 285 y 286.

Otro ídem la modificación del plano general de la segunda zona del ensanche de la ciudad de Alcoy, pro-

vincia de Alicante. — Páginas 286 y 287.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real decreto declarando jubilado a D. Anselmo de la Cruz y Mena, Jefe de Administración civil de tercera clase de este Ministerio. — Página 287.

Otro nombrando Jefe de Administración civil de tercera clase de este Ministerio a D. Ramón Sans de Píñilla. — Página 287.

Otro declarando jubilado, por imposibilidad física, a D. José Parada y Santín, Catedrático de la Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado. — Página 287.

Otro declarando jubilado a D. Francisco Herrero y Muñoz, Catedrático del Instituto de Bilbao. — Página 287.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Delegado Regio de Primera enseñanza de Madrid a D. Manuel Tercero Acosta. — Página 287.

Otro creando el cargo de Delegado Regio de Primera enseñanza de Orense. — Página 287.

Otro nombrando Delegado Regio de Primera enseñanza de Orense a don Ramón Villarino de Saa. — Página 287.

Otro ídem íd. de Alicante a don Antonio Martínez Torreón. — Página 287.

Ministerio de Fomento.

Real decreto nombrando en ascenso de escala Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos a D. José María Luigo de Angulo. — Página 287.

Otro ídem íd. íd. Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos a D. Ignacio Víctor Clarió y Soulán. — Páginas 287 y 288.

Otro ídem íd. íd. Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos a D. Manuel Blasco y Vicat. — Página 288.

Otro desestimando en todas sus partes el recurso de alzada interpuesto por

doña Teresa España Aunós y su hijo D. Juan Deó España, contra la providencia del Gobernador civil de Lérida que decretó la necesidad de la ocupación del molino de Betrán, propio de los recurrentes, necesario para el aprovechamiento hidráulico concedido a D. Emilio Riu y Periques, por Real orden de 3 de Octubre de 1919. — Página 288.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real decreto aprobando el Reglamento provisional para el servicio de inspección de las leyes de carácter social. — Páginas 288 y 289.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden resolviendo el expediente instruido a fin de reformar los Estatutos de la Fundación "Hermandad de los Santos", de Lebrija. — Páginas 289 y 290.

Otra disponiendo se publiquen en este periódico oficial los Escalafones de los funcionarios administrativos y subalternos dependientes de este Ministerio. — Página 290.

Otra concediendo la autorización ministerial necesaria para el legal funcionamiento de la Asociación del Magisterio de Primera enseñanza del partido de Naval Moral de la Mata. — Página 290.

Otra ídem íd. de la Asociación de Maestros nacionales del partido de Toledo. — Página 290.

Administración Central.

ESTADO.—Rectificación al "Estado Letra A" fijando los créditos para las posesiones españolas del Africa Occidental en los meses de Abril, Mayo y Junio del corriente año, inserto en la GACETA del 20 del mes actual. — Página 290.

Subsecretaría.—Asuntos contenciosos. Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan. — Página 295.

HACIENDA.—Subsecretaría. — *Desestimando lo solicitado por el Oficial del Cuerpo de Aduanas D. José Amé- rigo Martínez, acerca de la condi- ción de preferencia del mérito que por poseer el título de Licenciado en Derecho le fué reconocido por Real orden de 23 de Septiembre de 1920.*—Página 295.

Resolviendo el expediente instruido en la Dirección general de Aduanas para determinar la relación de equi- valencia o de prioridad que, en con-

curso para los ascensos, debe exis- tir entre los méritos preferentes por servicios en Marruecos y los que no tienen la condición de preferencia. Página 295.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—*Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verifi- cado en el día de ayer.*—Pági- na 296.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OPOSICIONES.—SU- BASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVIN- CIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. ANUNCIOS OFICIALES del Banco de Es- paña (Barcelona); Compañía general de Ferrocarriles Catalanes, y Com- pañía de Alumbrado y Calefacción por Gas.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTA- DÍSTICOS DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—*Escafo- n de los funcionarios administrativos de- pendientes de este Ministerio.*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. G.).
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e In- fantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION

SEÑOR: Desde los comienzos del año 1887, es decir, mucho tiempo antes de que se iniciase en España la publicación de leyes reguladoras del trabajo como fenómeno social, funciona en esta Corte, a expensas del Estado, un Asilo en el que, según el Real decreto que le dió vida, los inválidos del trabajo, soldados de la Industria, encuentren aquella piadosa solicitud y protector ampa- ro de que son tan merecedores como los que caen en los campos de bat- alla; establecimiento de Beneficencia general bajo el Augusto Patronato de S. M. la Reina Doña María Cristina, regido por una Junta de señoras por ella designada y que depende desde que se estableció del Mi- nisterio de la Gobernación.

Creado el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y confiado a él todo lo concerniente a la aplica- ción de las leyes llamadas "socia- les" y singularmente de la de "Ac- cidentes del Trabajo", era ello por el sólo motivo suficiente para que fuera este Ministerio el directamen- te encargado de intervenir en el ré- gimen y funcionamiento del men- cionado Asilo. Pero a mayor abun- damiento, es de tener en cuenta que por virtud de mandato de las Cortes, y en ejecución del precepto que sanciona el artículo 23 de la ley de 10 de Enero del corriente año, ha- reado el Ministerio de Trabajo, Co-

mercio e Industria, por Real decre- to de 4 de Marzo último, un Instituto de Reeducación de Inválidos del Tra- bajo, a fin de lograr, en el ejercicio, no de funciones de caritativa com- pasión, sino en el de ineludibles obligaciones de solidaridad huma- na, que aquellos a quienes el Real decreto de 11 de Enero de 1887 lla- maba "soldados de la Industria" que en su servicio caen inutilizados, encuentren en lugar de un socorro benéfico que les ponga a cubierto de la mendicidad o de la miseria, una restauración de sus energías pro- ductoras perdidas, que les devuelva a la vida del trabajo aptos y capa- ces para subvenir por sí mismos a sus necesidades.

Bien se advierte que Asilo e Ins- tituto son dos entidades si distintas en su carácter, totalmente benéfico en su sentido estricto la primera, y singularmente pedagógico y tutelar la segunda, fundamentalmente igua- les por su origen y, en cierto modo, por el fin que persiguen. Y si ade- más se tiene en cuenta que si el Instituto ha de poder encontrar entre los asilados muchos en quienes ac- tuar con sus procedimientos readap- tadores y reeducadores, el Asilo ha de ser complemento necesario del Insti- tuto para recoger a aquellos desven- turados cuyo grado de invalidez haga imposible toda esperanza restaura- dora.

Obra social tan intimamente co- nexionada no puede ser eficazmente atendida si en ella han de interve- nir dos Departamentos ministeriales, pues aunque en consideración a la es- pecial característica de Asilo y del Instituto, uno y otro deben ser direc- ta e inmediatamente regidos por orga- nismos diferentes, la superior direc- ción de ambos debe ser única y corres- pponder, por los motivos que sucinta- mente se dejan expuestos, al Ministe- rio de Trabajo, Comercio e Industria.

Entendiéndolo así el Gobierno, y por su acuerdo el Presidente del Con- sejo de Ministros, tiene el honor de

someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 21 de Abril de 1922.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
José SÁNCHEZ GUERRA.

REAL DECRETO

A propuesta de su Presidente y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Asilo de Inválidos del Trabajo, establecido en el edificio llamado Palacio Nuevo, sito en la po- sesión de Vista Alegre, que fué crea- do por Real decreto de 11 de Enero de 1887, y para cuya instalación se dictó la ley de 27 de Julio del mismo año, dependiente hasta la fecha, como es- tablecimiento de Beneficencia general, del Ministerio de la Gobernación, pa- sará a depender con su actual orga- nización, para todos los efectos, del de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 2.º La dirección y admi- nistración del Asilo continuará enco- mendada a la Junta de señoras que bajo el Augusto Patronato de S. M. la Reina Doña María Cristina estableció el Real decreto de 22 de Noviembre de 1891, y continuará en vigor la Ins- trucción y el Reglamento general apro- bado por Real orden de 12 de Enero de 1892; entendiéndose que las facul- tades que en él se encomiendan al Mi- nisterio de la Gobernación serán ejer- cidas en lo sucesivo por el de Traba- jo, Comercio e Industria.

Artículo 3.º Los créditos que para gastos de personal y para sosteni- miento del Asilo aparecen consigna- dos en el artículo 4.º del capítulo 2.º y en el artículo 3.º del capítulo 6.º del presupuesto del Ministerio de la Gobernación, importantes 9.907,50 pe- setas y 37.600 pesetas, respectiva- mente, cuya vigencia ha sido pro- rrogada en su 25 por 100 para los meses de Abril, Mayo y Junio por la Ley y el Real decreto de 1.º y 14 de los corrientes, continuarán figura- do en dicho presupuesto, pero corres- pondiendo la ordenación del gasto al Ministerio de Trabajo, Comercio e In-

industria, y debiendo incluirse en el presupuesto definitivo para el año 1922-23 dichos créditos en el parcial de este Departamento ministerial, dándose entonces de baja definitiva en el del Ministerio de la Gobernación.

Artículo 4.º El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria podrá utilizar el edificio en que se halla instalado el Asilo, en aquella parte que estime adecuada y resulte disponible, para establecer los servicios del Instituto de Reeducación de Inválidos del Trabajo, creado por Real decreto de 4 de Marzo último, y ocupar el terreno de la finca de Vista Alegre necesario para la edificación de las construcciones nuevas que hagan precisa la instalación de dichos servicios.

Artículo 5.º Los Ministerios de Hacienda, de la Gobernación y de Trabajo, Comercio e Industria adoptarán los acuerdos y dictarán las disposiciones necesarias para la debida ejecución de este Real decreto.

Dado en Palacio a veintinueve de Abril de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

Presidente del Consejo de Ministros,
OSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Jaén y el Juez de instrucción de La Carolina, de los cuales resulta:

Que D. Braulio Vinuesa y Crespo formuló ante el referido Juzgado, con fechas 11 y 20 de Agosto de 1920, escritos de denuncia y querrela contra el Alcalde de La Carolina, D. José Piqueras, como Presidente de la Comisión de la luz municipalizada, el perito mecánico electricista de dicha Empresa y obreros, inspector de Policía y guardias de Seguridad que se indican, por haber cometido los delitos de coacción y amenazas en las personas de los empleados del actor, el de allanamiento de morada, corte de cables e hilos conductores, y daños indebidamente causados en la red de distribución eléctrica, propias del denunciante, el día 8 de Agosto de 1920, y por haber alentado con sus órdenes y autoridad a otros obreros que se indican, para que el día 10 repitieran tales delitos, con lo que se dejó a los abonados del actor del barrio de las Delicias y los industriales del mismo sin luz, originándose daños y perjuicios. Se aduce a continuación en ambos escritos, como antecedentes y ampliaciones sustanciales de hecho, que el Ayuntamiento de La Carolina, en 12 de Abril de 1918, autorizó al ac-

tor para que en la torre decorativa de saliente instalase los aparatos y accesorios necesarios a un transformador de corriente eléctrica, establecido en la casa colindante a dicho inmueble, propia del vecino D. Gaspar de la Peña, arrendada al denunciante; que el Ayuntamiento concedió la torre hasta que no la necesitase; que el actor ha venido disfrutándola a esos efectos, sin protesta ni queja alguna; hasta el 19 de Octubre de 1919, en que la Corporación municipal expresada conminó al denunciante para que la desalojara, como consecuencia de la campaña de competencia que contra él se viene realizando, desde que el referido Ayuntamiento acordó municipalizar el servicio de alumbrado público y suministrar fuerza y luz a los particulares; que contra el acuerdo de 19 de Octubre interpuso el denunciante recurso de alzada, por creer que el lanzamiento se fundaba en el supuesto estado ruinoso de la torre, con lo que se trataba únicamente de entorpecer el ejercicio de su industria e irrogarle perjuicios; que a esta alzada puso término la providencia gubernativa de 27 de Julio de 1920, que se le notificó el 31 del mismo mes, por la que se confirmó el acuerdo municipal y la obligación de desalojar la torre, dejando a salvo el derecho del actor, para poder interponer el recurso contencioso-administrativo; que el denunciante se allanó a tal resolución, ordenando a sus empleados que inmediatamente procediesen a desalojar aquella, esperando realizarlo en el plazo de tres meses, que para la ejecutoriedad de las providencias gubernativas, señalan las disposiciones vigentes; que a ello se disponían sus empleados cuando se vieron sorprendidos por la presencia de guardias de Seguridad que les impidieron realizar las operaciones necesarias, confesando al ser interrogados que estaban allí por mandato del Alcalde, con la orden de que cortasen los hilos que componían dicha instalación y que no los empalmasen con la salida de la baja tensión, a fin de que quedase completamente a oscuras la población en la parte que alimenta la línea del denunciante; que el día 5 del mes de Agosto del año indicado, el Alcalde, invocando el art. 83 de la ley Municipal, conminó al actor para que en el plazo de cuarenta y ocho horas procediese a desalojar la expresada torre, lo que el actor hubiese cumplido, dejando a un tiempo garantizado el suministro del fluido a los abonados si no lo hubieren impedido los delegados de dicha autoridad; que el día 8, los empleados del Muni-

pio procedieron a efectuar el corte anunciado, sin que a ello fuera obstáculo las respetuosas y enérgicas protestas de la representación del actor, quedando con ello fuera de servicio el barrio de las Delicias, que es el que suministra por tal línea; que este hecho se acredita con la del acta notarial que se acompaña; que es de notar que la providencia gubernativa se contrae a hacer desaparecer los artefactos que el denunciante tuviese instalados en la torre; que ésta no tiene más acceso interiormente que por la casa de D. Gaspar de la Peña, arrendada al actor; que los hilos cortados lo fueron al exterior de la torre y que penetraron en ésta valiéndose de escaleras para subir hasta el segundo piso, al cual entraron saltando por una ventana, que destruyeron; que ya en el interior horadaron un piso de madera colocado por el actor; que valiéndose de engaños trataron de que el Jefe del Centro de Transformación de la Compañía Mengemor interrumpiese el servicio de corriente de alta tensión, para así, con toda seguridad, destrozarse los conductores de ella, a lo que no accedió dicho Jefe, por los perjuicios que con esto se irrogaba; que aun en esas condiciones, se propusieron los autores interrumpir la corriente, destruyendo los hilos de alta tensión, cuya palanca de accionamiento fué también destrozada; que desde ese momento la población hubiera quedado a oscuras a no ser por la enérgica intervención de la Guardia civil, que, con sus fuerzas, protegió la libertad de trabajo de los obreros del actor e impidió que continuasen los destrozos que se estaban realizando, hecho que también se acredita por acta notarial; que el día 9, a las doce de la noche, hallándose reparando los obreros del actor los destrozos indicados, se presentaron el primer Teniente alcalde y el Inspector de Policía, y por medio de amenazas impidieron que aquellos trabajos continuasen, y que al día siguiente fué asaltada la instalación, repitiéndose los daños realizados el día 8, produciéndose además por el Perito de la Empresa municipal un corto circuito, dejando con ello sin energía la línea. A continuación se consignan en el escrito los nombres de las personas que tomaron parte en los hechos, afirmándose que éstas alentaban a los obreros del Municipio para que llevaran a la ejecución los actos expresados, y se agrega que si en la tarde del 8 penetraron en la torre mediante escaleras y destrozaron las ventanas del piso principal, en la del 9, tal allanamiento se efectuó por otra ventana del piso bajo, pa-

ra lo que arrancaron, por medio de palanqueta, un marco con rejilla de alambre que obstruía dicha ventana; que ya en el interior de la torre no se limitaron como el primer día a cortar los conductores de alta tensión, sino que destruyeron violentamente, utilizando picos, palanquetas, etc., todo lo que constituía la instalación interior de alta tensión formada por soportes, aisladores, hilos de cobre y bobinas de self-inducción, cuyos materiales arrancaron, llevándoselos; que en el exterior, cosa completamente ajena y desligada de la torre municipal, cortaron los hilos de baja tensión, consiguiendo con ello, dado lo avanzado de la hora, que el servicio de alumbrado quedase interrumpido en toda la población hasta las diez de la noche en que pudo restablecerse en la parte que no afecta directamente al sector que alimenta el transformador instalado en la casa de D. Gaspar de la Peña; que para evitar que el servicio pudiera restablecerse, el Alcalde, Piqueras, dispuso que en el lugar del suceso permaneciesen de vigilancia dos parejas de servicio, con la orden expresa de impedir, por toda clase de medios, que los empleados del actor tocasen o arreglasen la instalación destrozada en la parte exterior y que no permitiesen en modo alguno que el inquilino que habita la casa del transformador del denunciante, empleado también este último, penetrase en su vivienda, por lo que tuvo que utilizar los ofrecimientos de los vecinos de la casa colindante, entrando por ésta y saltando por la tapia que separa los corrales, y, finalmente, que con todos estos actos se trató de impedir el legítimo ejercicio de la industria que el actor tiene establecida en La Carolina hace muchos años, por la animadversión que a la antigua Empresa del alumbrado tienen ciertos elementos del Municipio. Se terminan los escritos de que se hace mérito, en que se consignan sustancialmente los mismos hechos, con la súplica al Juzgado de que ordenase inmediatamente la comprobación de los hechos denunciados, y una vez acreditados se proveyese en la forma que fuere procedente en justicia, solicitando en otrosí el auxilio de la Guardia civil por el temor de nuevos desmanes.

Que instruido sumario, realizada la inspección ocular, unidas a los autos certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, comprensivas de los acuerdos, sesiones consistoriales y providencia gubernativa a que se refieren los hechos denunciados, y estando el Juzgado practicando las demás diligencias

por él acordadas, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose en que en el oficio de la Alcaldía de La Carolina se interesa que el Gobernador requiera al Juzgado en el sumario que instruye, a virtud de denuncia, por la ejecución del acuerdo firme del expresado Ayuntamiento de 19 de Octubre de 1919, relativo a desalojar la torre decorativa, saliente, del transformador e instalaciones inherentes al mismo que en dicha torre tenía colocados D. Braulio García Vinuesa; en que en tal oficio nada se detalla del hecho que ha originado la intervención judicial; en que, aceptando los términos genéricos del oficio referido, que es deber y función administrativa propia de la Alcaldía, publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fueren ejecutivos y no mediase causa legal para su cumplimiento, como parece sucede en el presente caso; y en que lo expuesto está consignado de modo claro y terminante en el artículo 114 de la vigente ley Municipal.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que en el requerimiento de inhibición, según se hace constar en el dictamen de la Comisión provincial, se desconocen en absoluto los hechos perseguidos en este sumario, por lo que resulta incongruente la inhibitoria, ya que los hechos denunciados, consistentes en la corta de cables eléctricos, coacción y allanamiento de morada y hurto, no existe disposición legal alguna que atribuya el conocimiento de los mismos a Autoridad distinta que la judicial, y la ley prohíbe promover competencias en juicios criminales, excepto en los casos de excepción, que de una manera expresa y terminante preceptúan los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; que en el oficio requiriendo de inhibición se cita únicamente como precepto legal el artículo 114 de la ley Municipal, resultando éste inadecuado, porque las actuaciones del presente sumario dejan a salvo las atribuciones del Municipio para llevar a efecto sus acuerdos, por tratarse, no de resolver sobre sus atribuciones, sino de perseguir hechos denunciados como delictivos con motivo de la ejecución de acuerdos municipales, caso que prevé la misma ley Municipal en su artículo 180, determinando que incurrirán en responsabilidad los Ayuntamientos

los y Concejales, por infracción manifiesta de la ley, en sus actos o acuerdos, por abusar en sus atribuciones; y en que de lo expuesto se deduce que no puede suscitarse cuestión de competencia por los hechos denunciados origen único del sumario, pues para conocer de los mismos sólo la tienen los Jueces y Tribunales ordinarios, como establecen los artículos 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial y el 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado de nuevo por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites.

Visto el libro II, título 12, capítulos 5.º y 6.º del Código penal, que castiga los delitos de allanamiento de morada y los de coacciones y amenazas.

Visto el libro II, título 13, capítulo 8.º, que pena el delito de daños, y

Visto el artículo 180 de la ley Municipal, según el cual, "los Ayuntamientos y Concejales incurrirán en responsabilidad: Primero. Por infracción manifiesta de la ley en sus actos o acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen o abusando de las propias";

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores suscitarse cuestiones de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, o cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

Primero. Que el presente conflicto jurisdiccional se ha promovido con motivo de denuncia formulada por D. Braulio García Vinuesa contra el Alcalde de La Carolina D. José Piqueras, y otros, por haber ordenado el primero y llevado a efecto los últimos, con motivo de la ejecución o cumplimiento de un acuerdo municipal, con amenazas y coacciones en los operarios del actor, la corta de cables e hilos conductores y causados daños en la instalación eléctrica que el denunciante tenía emplazada dentro y fuera de la torre decorativa saliente de dicha localidad, e impedido a uno de sus empleados que penetrase en su domici-

no, extraño al expresado inmueble.

Segundo. Que tales hechos pudieran ser constitutivos de delito o delitos de allanamiento de morada, amenazas, coacciones y daños preteritos y definidos en el Código penal, cuyo conocimiento y castigo corresponde exclusivamente a los Tribunales del fuero común.

Tercero. Que no existe en el presente caso cuestión alguna previa que haya de ser resuelta por la Administración, toda vez que la única que pudiera apreciarse, o sea la relativa a si por parte del Alcalde hubo o no extralimitación al cumplir el acuerdo de 19 de Octubre de 1919, no cabe alegarla, ya que este último se limitaba a ordenar que el denunciante retirase de la torre prebitada el transformador de energía eléctrica destinado al suministro de alumbrado del barrio de las Delicias, pero de modo alguno autorizaba ni podía autorizar para que se realizasen los daños de que el actor fué víctima en las instalaciones de su propiedad, daños que se hacen constar en las actas notariales que se han unido a los autos, ni que se procediese a cortar los cables e hilos conductores fuera de aquella, ni a llevarse el material, ni, finalmente, a impedir que un inquilino que no es el actor penetrase en su domicilio, distinto del expresado inmueble.

Cuarto. Que a mayor abundamiento, constando como consta en los autos sumariales por certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento el acuerdo municipal de que se trata y cuanto con el mismo tiene relación, es visto que el Juzgado puede apreciar con el debido conocimiento de causa si hubo o no extralimitación por parte del Alcalde y demás denunciados al llevar a término los hechos que, en unión de los demás, se le imputan.

Quinto. Que por lo expuesto, no se está en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover cuestiones de competencia a los Tribunales ordinarios en causas criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio a diez y siete de Abril de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

Oído Mi Consejo de Ministros y usando de la prerrogativa que Me corresponde por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo segundo del último de dichos artículos, a D. Eugenio Esteban Fernández del Pozo, Marqués de Torrelaguna, en la vacante producida por fallecimiento de D. José María Chacón y Pery.

Dado en Palacio a veintiuno de Abril de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

MINISTERIO DE ESTADO

EXPOSICION

SEÑOR: Al reformarse en 1913 el entonces vigente Reglamento de la Academia española de Bellas Artes en Roma, la Dirección de aquel Instituto artístico propuso que no pudiesen ser casados los pensionados, y en tales razones apoyó su reforma, que la prohibición quedó consignada en el párrafo segundo del artículo 26 del mencionado Reglamento.

Durante el tiempo de la guerra han estado suspendidas las oposiciones a las becas de la Academia; pero al proveerse recientemente éstas, algún opositor aprobado ha instado la derogación del precepto prohibitivo, fundándose, por una parte, en razones muy apreciables, y de otra, en que, prorrogada la edad admisible para optar a las pensiones, se ha agravado sobremanera la situación de muchos de los aspirantes, que han contraído matrimonio durante este lapso de tiempo.

Estudiada la solicitud, pasada a informe de la Academia, ésta se ha manifestado conforme con la modificación del Reglamento solicitada, siempre y cuando se condicione la situación de los pensionados casados mediante la inserción de los preceptos necesarios en las reglas de gobierno interior por que se rige dicho Centro.

Por tales razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a Vuestra Majestad el siguiente Real decreto, derogando el segundo párrafo del artículo 26 del dicho Reglamento de la

Academia Española de Bellas Artes en Roma.

Madrid, 19 de Abril de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

JOAQUÍN FERNÁNDEZ PRIDA.

REAL DECRETO

A propuesta de Mi Ministro de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Queda derogado el párrafo segundo del artículo 26 del vigente Reglamento de la Academia Española de Bellas Artes en Roma.

Dado en Palacio a diez y nueve de Abril de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

JOAQUÍN FERNÁNDEZ PRIDA.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, por servicios especiales, prestados a la Marina con motivo del viaje a América del acorazado "España", a D. Joaquín Muñoz Hurtado, súbdito chileno.

Dado en Palacio a doce de Abril de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Marina,

JOSÉ RIVERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICION

SEÑOR: De los antecedentes relativos al proyectado ensanche de la ciudad de Jaca resulta que, por Real orden de 30 de Diciembre de 1914, se concedieron a dicha población los beneficios de la ley especial de Ensanche de 26 de Julio de 1892, y que por la ley de 7 de Enero de 1915 se autorizó al Ayuntamiento para derribar, por su cuenta, las murallas de la ciudad, disponiéndose también que el terreno de las mismas y el correspondiente a los caminos de ronda, después de deslindados y tasados, serán enajenados en pública subasta, con el derecho de tanteo a los poseedores de fincas colindantes, adjudicándose el 75 por 100 de la venta al

to, y exceptuándose de la enajenación los terrenos necesarios para vías públicas, que quedarán de propiedad del Municipio.

Prorrogado el plazo señalado al efecto por la expresada Real orden, y elevado al Ministerio de la Gobernación el Proyecto de dicho ensanche, formulado por el Arquitecto D. Francisco Lamolla, y aceptado por el Ayuntamiento y por la Junta de Asociados, después de haberse expuesto al público sin producir reclamaciones, la Sección de Arquitectura de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando informó, mediante luminoso estudio, proponiendo en lo que a tan docta Corporación compete, la aprobación del mencionado proyecto, toda vez que "comprende cuantos elementos integran una urbanización bien entendida, llegándose muchas veces, en la determinación de los detalles, a una minuciosidad que satisface a toda exigencia."

El Ministerio de la Guerra, cuya intervención fué precisa por afectar parte del Proyecto a las zonas polémicas, y por comprender la ocupación de algunas parcelas a que se refiere la citada ley de 7 de Enero de 1915, en Real orden de 2 de Diciembre último, indica lo procedente respecto a los intereses que le están confiados, concretando determinadas modificaciones, que señala por medio de gráfico, para el plano del expresado ensanche de la ciudad y las que, puestas en conocimiento del Ayuntamiento, han sido aceptadas por éste, en todas sus partes, el 13 de Febrero próximo pasado. En la misma Real orden se agrega que una vez aprobado el Proyecto del ensanche, con las condiciones y limitaciones indicadas, se autorizará la libre edificación dentro del polígono, que también señala, que forma parte de la zona polémica de la Ciudadela, y se procederá a determinar las superficies de terreno que, del ocupado por las murallas y caminos de ronda, habrán de ser cedidas al Ayuntamiento para vías públicas y las parcelas que resulten disponibles para su enajenación.

Fundándose en que, bajo el aspecto técnico de urbanización con todos sus requisitos, nada cabe oponer a la solicitada aprobación del Proyecto de ensanche, según el razonado dictamen de la Sección de Arquitectura de la Real Academia de San Fernando, a cuya competencia encomienda la ley el asesoramiento del Gobierno en la materia y en que, por lo relacionado con la defensa nacional, el Ministerio de la Guerra ha fijado las condiciones precedentes, que han sido aceptadas por el Ayuntamiento, la Dirección general de

Administración informa que procede aprobar el repetido Proyecto de ensanche de la ciudad de Jaca, con las modificaciones prevenidas en la citada Real orden de 2 de Diciembre último.

De acuerdo con dichos informes, y cumpliendo los artículos 29 de la ley de 26 de Julio de 1892 y 63 del Reglamento para la aplicación de la misma, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M., el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de Abril de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
VICENTE DE PINIÉS.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto de ensanche de la ciudad de Jaca, provincia de Huesca, formulado por el Arquitecto D. Francisco Lamolla, y aceptado por el Ayuntamiento y por la Junta municipal de la misma, en sus respectivas sesiones de 30 de Diciembre de 1918 y 13 de Enero siguiente, con las modificaciones indicadas por el Ministerio de la Guerra en Real orden de 2 de Diciembre último, e igualmente aceptadas por dicho Ayuntamiento en 13 de Febrero próximo pasado.

Dado en Palacio a veintiuno de Abril de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
VICENTE DE PINIÉS.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Ayuntamiento de Alcoy ha instruido expediente en solicitud de autorización para modificar el plano general de la segunda zona del ensanche de aquella ciudad, a la cual le fueron concedidos los beneficios de la ley de 26 de Julio de 1892 por la de 23 de Marzo de 1906.

Resulta del mismo que la modificación proyectada es consecuencia del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en 12 de Febrero de 1919, por el que se resolvió ceder, en definitiva, al ramo de Guerra para ampliación del cuartel de Infantería unos terrenos que forman parte de la vía pública en la expresada segunda zona del ensanche; que para poder realizar dicha cesión, el Arquitecto municipal formuló la correspondiente Memoria y el plano para la modificación del general de ensanche de la indicada zona; y que, una vez aprobada tal modificación por la Comisión de Ensanche y por el

Ayuntamiento, se anunció al público por treinta días, sin que contra la misma se presentasen reclamaciones, y se elevó el expediente al Ministerio de la Gobernación con los informes favorables de la Comisión provincial y del Gobernador.

Interesado el de la Sección de Arquitectura de la Real Academia de San Fernando, lo emitió, manifestando: que, según se expresa en la Memoria redactada por el Arquitecto municipal, para que pueda hacerse la cesión de la parcela que en el plano se señala con la letra A, situada en la parte posterior del cuartel, bastará con desviar el eje de un proyectado viaducto que habría de unir la primera y la segunda zona del ensanche, en forma que venga a coincidir con el de la calle de Colón; que una vez suprimida la plazoleta formada por dicha parcela, no hay razón para que subsista la situada al lado derecho del cuartel, comprendida entre éste, la calle de Méndez Núñez y el antiguo camino de Madrid, la cual se marca en el plano con la letra B y es también objeto de la cesión al ramo de Guerra; que con la reforma proyectada, tanto la calle de Méndez Núñez como el antiguo camino de Madrid quedarán con un ancho suficiente para las necesidades del servicio público, y que en el nuevo plano se respetan las actuales rasantes de las calles de Guzmán y Colón, suprimiendo en ésta el cambio que se verificaba en su cruce con la de Méndez Núñez; por todo lo cual propone la expresada Sección de Arquitectura que se apruebe la reforma proyectada.

La Dirección general de Administración, basándose en que se ha dado al expediente la tramitación legal correspondiente, sin que contra la reforma de referencia se haya formulado reclamación alguna, y en que la parte técnica de la modificación proyectada ha sido competentemente estudiada y analizada por la repetida Sección de Arquitectura de la Real Academia de San Fernando, entiende que procede aprobar la referida reforma.

De acuerdo con dichos informes, en virtud de lo prevenido por el artículo 29 de la ley de 26 de Julio de 1892 y en armonía con lo que dispone el 63 del Reglamento para la aplicación de la misma, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de Abril de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
VICENTE DE PINIÉS.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la modificación del plano general de la segunda zona del ensanche de la ciudad de Alcoy, provincia de Alicante, en la forma acordada por el Ayuntamiento en 7 de Septiembre de 1920, con el fin de poder ceder al ramo de Guerra unos terrenos enclavados en dicha zona con destino a la ampliación del cuartel de Infantería.

Dado en Palacio a veintiuno de Abril de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación
VICENTE DE PINIÉS.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Anselmo de la Cruz y Mena, Jefe de Administración civil de tercera clase del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, que cumple la edad de sesenta y siete años en el día de hoy, fecha de su cese en el servicio activo.

Dado en Palacio a veintiuno de Abril de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
TOMÁS MONTEJO.

Con arreglo al primero de los turnos establecidos por la letra B) del artículo 4.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de tercera clase del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes a D. Ramón Sans de Pinilla, que ocupa el primer lugar entre los de la categoría inferior inmediata.

Dado en Palacio a veintiuno de Abril de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
TOMÁS MONTEJO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de conformidad con el informe emitido por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas,

Vengo en declarar jubilado, por imposibilidad física y con el haber que por clasificación le corresponda, al Catedrático de la Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado, D. José Parada y Santín.

Dado en Palacio a veintiuno de Abril de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
TOMÁS MONTEJO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de conformidad con lo establecido en el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Francisco Herrero y Muñoz, Catedrático numerario del Instituto general y técnico de Bilbao, que ha cumplido la edad reglamentaria el día 9 del corriente mes, fecha de su cese en el servicio activo.

Dado en Palacio a veintiuno de Abril de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
TOMÁS MONTEJO.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Delegado Regio de Primera enseñanza de Madrid me ha presentado D. Manuel Tercero Acosta.

Dado en Palacio a veintiuno de Abril de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
TOMÁS MONTEJO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea el cargo de Delegado Regio de Primera enseñanza de Orense.

Artículo 2.º Sus atribuciones serán las determinadas en el Real decreto de 10 de Octubre de 1919.

Dado en Palacio a veintiuno de Abril de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
TOMÁS MONTEJO.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Ramón Villarino de Saa,

Vengo en nombrarle Delegado Regio de Primera enseñanza de Orense.

Dado en Palacio a veintiuno de Abril de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
TOMÁS MONTEJO.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Antonio Martínez Torrejón,

Vengo en nombrarle Delegado Regio de Primera enseñanza de Alicante.

Dado en Palacio a veintiuno de Abril de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
TOMÁS MONTEJO.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

Resultando vacante una plaza de Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, por jubilación de D. José Pequeño y Muñoz-Repiño, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. José María Iñigo de Angulo.

Dado en Palacio a veintiuno de Abril de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
MANUEL DE ARGÜELLES.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos, por ascenso de D. José María Iñigo de Angulo, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Ignacio Víctor Clarió y Soullán.

Dado en Palacio a veintiuno de Abril de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
MANUEL DE ARGÜELLES

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos, por ascenso de D. Ignacio Victor Clarió y Soullán, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a don Manuel Blasco y Vicat.

Dado en Palacio a veintiuno de Abril de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
MANUEL DE ARGÜELLES

Visto el recurso de alzada interpuesto por doña Teresa España Aunós y su hijo D. Juan Deó España contra la providencia del Gobernador civil de Lérida de 29 de Octubre de 1921, que declaró la necesidad de la ocupación del molino de Betren, sito en Escuñaú y propio de los recurrentes, preciso para el aprovechamiento hidráulico concedido en los ríos Negro, Garana y Barrados, a D. Emilio Riu y Periquet por Real orden de 3 de Octubre de 1919:

Resultando que en la providencia recurrida se hace constar que la relación de propietarios que con arreglo al artículo 17 de la ley de Expropiación forzosa debe publicarse en el *Boletín Oficial* de la provincia, lo fué en el número 140 del presente año, refiriéndose al de 1921, siendo lo cierto que fué publicada en el número 140 de 1920, cuyo error material es el único fundamento del recurso, como lo evidencia el simple examen de la página 619 de dicho número 140 de 1920, que obra en el expediente y en cuya relación y en el número 3 figura el molino en cuestión:

Considerando que fundado el recurso es un simple error material como es el padecido en la providencia recurrida al emplear la frase "número 140 del presente año", en vez de "número 140 de 1920", es de toda evidencia que no procede estimar el recurso, toda vez que aparecen cumplidos cuantos trámites exige la vigente ley de Expropiación forzosa, y se desprende con toda claridad del examen del expe-

diente y singularmente del número 140 del año 1920 del *Boletín Oficial* de la provincia de Lérida, en cuya página 619 aparece inserta la relación de propietarios contra cuya omisión se reclama, lo que demuestra la sin razón de la alzada,

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Que se desestime en todas sus partes el recurso de alzada interpuesto por doña Teresa España Aunós y su hijo D. Juan Deó España, contra la providencia del Gobernador civil de Lérida que decretó la necesidad de la ocupación del molino de Betren, propio de los recurrentes y preciso para el aprovechamiento hidráulico concedido a don Emilio Riu y Periquet por Real orden de 3 de Octubre de 1919.

Dado en Palacio a veintiuno de Abril de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
MANUEL DE ARGÜELLES.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

EXPOSICION

SEÑOR: De nada sirve que el Parlamento dicte leyes encaminadas a mejorar la condición del obrero, a hacer más humanas las relaciones del capital y del trabajo, encauzando los conflictos sociales por medio de una legislación justa y previsoras, si luego en la práctica esas leyes son letra muerta y la tutela del Estado no alcanza la eficacia debida.

Con razón se ha dicho que la legislación del trabajo depende de las garantías de su observancia, de un servicio de inspección imparcial y capacitado y de normas que faciliten la rapidez y ejemplaridad del procedimiento. A conseguir esto ha tendido la ley reformada de Accidentes del trabajo de 10 de Enero del presente año, que en el artículo 20 y en el adicional, con objeto de asegurar el cumplimiento de las leyes obreras, el respeto de sus preceptos y la penalidad de las infracciones, encomienda al Poder judicial lo que fué hasta ahora cometido propio de las autoridades administrativas, reforma de verdadera importancia inspirada en el propósito de que los textos legales protectores del obrero encarnen en las realidades de la vida industrial española.

Disponía el artículo 38 de la ley de 10 de Enero último que este Ministerio, en el plazo de seis meses, dictaría, de acuerdo con el Instituto de Reformas Sociales, los nuevos Reglamentos para su aplicación; pero hay un extremo cuya notoria urgencia exige que sobre él se provea con apremio, pues modificado por los artículos antes citados todo el procedimiento para la imposición y cobro de las multas por infracciones de las distintas leyes sociales, y no especificando el legislador el carácter de los recursos que puedan establecerse, es indispensable establecer cuanto antes las normas a que se acomode transitoriamente el nuevo régimen, teniendo en cuenta al mismo tiempo opiniones valiosas de los órganos que han de velar desde ahora por la mayor eficacia de la legislación obrera, el funcionamiento de la Inspección del trabajo y las garantías de que debe rodearse a los que ejercen cometido tan delicado y difícil, y el dictamen del Instituto de Reformas Sociales, a quien incumbe informar sobre todas estas materias.

Ese carácter transitorio del Reglamento adjunto permitirá modificarlo en la forma que la realidad aconseje; para que de este modo, al dictarse los Reglamentos definitivos, los resultados de la experiencia y las lecciones de la práctica puedan servir de guía segura para proceder con acierto.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de Abril de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ABILIO CALDERÓN.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para el servicio de inspección de las leyes de carácter social, con arreglo a lo prevenido en el artículo 20 y disposición adicional de la ley reformada de Accidentes del trabajo de 10 de Enero último.

Dado en Palacio a veintiuno de Abril de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio
e Industria,

ABILIO CALDERÓN ROJO.

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA EL SERVICIO DE INSPECCION CON ARREGLO A LOS PRECEPTOS DE LA LEY REFORMADA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO DE 10 DE ENERO DE 1922

Artículo 1.º Consignándose en el artículo 20.º de la ley que los Inspectores del trabajo señalarán las infracciones, se entenderán que tienen capacidad para esa acción:

A) Los Inspectores propiamente dichos.

B) Los Auxiliares de los Inspectores.

C) Las Comisiones inspectoras de las Juntas de Reformas Sociales.

Artículo 2.º Las actas levantadas por los Inspectores del Trabajo al señalar una infracción, se considerarán documentos con valor y fuerza probatorios, salvo demostración en contrario.

Artículo 3.º Las actas levantadas por los funcionarios Auxiliares de la Inspección, adquirirán igual valor y fuerza que las anteriores, desde el momento que lleven el conforme del Inspector, Jefe inmediato del Auxiliar.

Artículo 4.º Las actas levantadas por las Comisiones inspectoras de las Juntas de Reformas Sociales adquirirán valor igual a las que levanten los Inspectores, siempre que se refieran taxativamente a infracciones de preceptos legales, cuya inspección esté encomendada a las Juntas de Reformas Sociales, y que la presentación del acta al Juez sea autorizada por las mismas.

Idéntico valor al expresado para las actas levantadas por las Comisiones inspectoras, se otorgará a las comunicaciones oficiales de los Alcaldes presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales en que éstos transmitan acuerdos de los referidos organismos, en los expedientes que se tramiten por infracción de las leyes sociales, atribuidas reglamentariamente al conocimiento de las Juntas, y como resultado del ejercicio de la acción pública.

Artículo 5.º Al acta de infracción acompañará el inspector un oficio que consistirá en la exposición sucinta del hecho, el artículo o artículos de la ley infringida por el patrono, y la penalidad que corresponda. Al señalar esta penalidad, se tendrán en cuenta por el Inspector, dentro del límite máximo y mínimo de cada ley, las circunstancias del caso, la condición social del patrono, la industria de que se trata y cuanto pueda servir para la más justa determinación de la multa.

Artículo 6.º No será precisa la firma del patrono en el acta, ni que ésta sea extendida dentro del centro visitado para que aquélla tenga el valor que le asigna el artículo 2.º

Artículo 7.º Las manifestaciones que el patrono se crea en el caso de hacer en su descargo, las formulará por escrito que habrá de presentarse al Juzgado de primera instancia del partido a que pertenezca el multado dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que le haya

sido notificado por el Inspector el señalamiento de la infracción.

Se entenderá hecha la notificación al patrono denunciado cuando éste reciba un ejemplar del acta levantada acompañado de copia del oficio de remisión de aquélla al Juzgado, remitiendo la Inspección a dicho patrono ambos documentos por correo certificado con acuse de recibo, la fecha del cual acreditará el día de la notificación a partir del que se empezará a contar el plazo de cinco días antes indicado.

En las ciudades en que exista más de un Juzgado, el escrito se presentará ante el Juzgado de guardia, que hará la distribución correspondiente. Dicho escrito bastará que sea autorizado con la firma del patrono.

Artículo 8.º De no hacer alegación el patrono, el Juez, en un plazo de diez días, impondrá la multa, bastando para ello, en este caso, el acta, acompañada del oficio, en que el Inspector del Trabajo o el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales consigne, en los términos del art. 5.º, la cuantía de la multa que estimen procedente. Si el patrono, en el plazo marcado en el artículo 7.º, eleva escrito, el Juez, en los quince días siguientes al de la presentación de dicho documento, y sin otros trámites, dictará providencia aceptando o desestimando la propuesta relativa a la cuantía de la multa. En ambos casos podrá también el Juez rechazar de plano la propuesta sin imponer sanción alguna; pero entonces habrá de razonar su providencia, justificándola con los hechos y fundamentos legales en que se apoye.

Artículo 9.º Contra las resoluciones de los Jueces de primera instancia imponiendo alguna multa como consecuencias, solicitará el informe de la Inspección podrán recurrir los multados en el término de cinco días al mismo Juez que la impuso, mediante escrito, en el que harán las alegaciones que estimen pertinentes, pudiendo acompañar los documentos probatorios de las mismas y proponer cualquier otra prueba que estimen oportuna.

De este escrito se dará traslado a la Inspección denunciante por otros cinco días, y el Juez, practicadas las pruebas que considere necesarias de las propuestas, olicitará el informe de la Inspección regional correspondiente, que lo emitirá con arreglo a las normas que le señale el Consejo de dirección del Instituto de Reformas Sociales.

El Juez, dentro de los diez días siguientes de recibir este informe, dictará auto fundado, contra cuya resolución no se concederá recurso alguno.

La Inspección podrá utilizar igual recurso contra las resoluciones de los Jueces, denegatoria de la imposición de toda multa.

En ningún caso podrá ser la Inspección condenada en costas, y las que no se impongan a personas determinadas serán de oficio.

Artículo 10.º El plazo para entablar recursos será de cinco días, a contar de la fecha de la notificación de la providencia, y transcurrido aquél sin que se hubiese presentado recurso o satisfecho el importe de la multa, se procederá contra el moroso por la vía de apremio, con recargo del 15 por 100 de su importe de no hacerse efectiva, siguiéndose el procedimiento hasta la

exacción completa, con arreglo a derecho.

Artículo 11.º En estos expedientes se devengarán los derechos que establecen los Aranceles para la exacción de las multas gubernativas.

Artículo 12.º Para que se tramite un recurso será condición indispensable que se justifique el depósito de la cantidad total a que asciende la multa en la Caja Central de Depósitos, en las sucursales de provincia, o, en su defecto, en poder de los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, conforme al art. 5.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1906.

Artículo 13.º Las multas se satisfarán en metálico, salvo aquellos casos de infracción de leyes sociales que determinen el abono en papel de pagos al Estado. El importe del depósito consignado a los efectos del art. 12 podrá convertirse en pago definitivo, a instancia del multado, formulada ante el Juez que hubiere impuesto la multa. El importe de éstas se consignará a disposición del Presidente del Instituto Nacional de Previsión, para fines benéficos de la clase obrera.

Artículo 14.º Todo recurrente, al consignar el importe de la multa contra cuya imposición recurra, habrá de depositar además una cantidad igual al 20 por 100 de dicha multa.

Con esta cantidad se atenderá en parte al pago de las costas cuyo abono le corresponda, y si queda algún sobrante en su favor, le será devuelto por el Juzgado al terminar el juicio.

Caso de estimarse el recurso contra la imposición de una multa, todas las costas devengadas en el procedimiento serán de oficio.

Artículo 15.º Los funcionarios de la Inspección y las Comisiones nombradas por las Juntas de Reformas Sociales para tal servicio serán conceptuados como agentes de la Autoridad, a los efectos de la responsabilidad imputable a quien cometa atentado contra sus personas o los haga objeto de actos o palabras ofensivas para su prestigio, ya en actos del servicio, ya fuera de ellos, pero con motivo de él. Aprobado por S. M.—Madrid, 21 de Abril de 1922.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, Abilio Calderón Rojo.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en este Ministerio a fin de reformar los Estatutos de la Fundación "Hermandad de los Santos", de Lebríja; y

Resultando que dictada Real orden por este Ministerio con fecha 16 de Diciembre de 1918 clasificando de beneficencia particular-docente la fundación "Hermandad de los Santos", con la obligación, por parte del Patrono, de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado, quien deberá, además, proceder inmediatamente

le a convertir el capital de la fundación en láminas intransferibles de la Deuda pública, se interpuso contra esta disposición recurso contencioso-administrativo solicitando la revocación de la Real orden en cuanto a las obligaciones enunciadas.

Resultando que por sentencia de la Sala cuarta del Tribunal Supremo fecha 17 de Febrero de 1922 se absolvió a la Administración de la demanda presentada, declarando firme y subsistente la Real orden y remitiéndose testimonio de dicha sentencia a este Ministerio por la Presidencia del Tribunal, en 22 del corriente mes, a fin de que se dé exacto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83 y 84 de la ley Orgánica de la jurisdicción contencioso-administrativa de 5 de Abril de 1904:

Considerando que la primera obligación que la ley citada impone al Ministerio, al que corresponde el asunto, es la de acusar recibo al Tribunal en el plazo de diez días, a contar desde el que reciba el testimonio del fallo, deber para cuyo cumplimiento se está en el presente caso dentro del término referido, puesto que los documentos no tuvieron entrada oficial en el Ministerio hasta el día 23 del corriente mes:

Considerando que la ejecución del fallo corresponde a la Autoridad administrativa que dictara la Real orden que fué objeto de impugnación, y tratándose en el presente caso de llevar a efecto lo que preceptúa aquella, quedará cumplida la sentencia, exigiendo del Patronato de la Fundación "Hermandad de los Santos", de Lebrija, el que presente al Protectorado presupuestos y cuentas anuales, así como también que proceda inmediatamente a convertir el capital fundacional en láminas intransferibles de la Deuda pública a nombre de la Fundación:

Considerando que este requerimiento al Patronato debe hacerse por medio de la Junta provincial de Beneficencia, con el aperebimiento de que si no cumple lo ordenado por la Real orden de 16 de Diciembre de 1918 en el plazo prudencial que se fije, que puede ser el de tres meses, se procederá a aplicar por el Protectorado lo dispuesto en el art. 16 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, principalmente en sus números 4 y 10:

Considerando que dicha ejecución debe comunicarse al Tribunal Supremo, pudiendo hacerse al mismo tiempo que el acuse de recibo, todo ello a los efectos del artículo 84 de la ley de 5 de Abril de 1904,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se acuse al señor Presidente del Tribunal Supremo recibo de sentencia de 17 de Febrero de 1922

dentro del término de diez días, a contar desde el 23 del corriente mes, comunicándosele asimismo el acuerdo de que la Administración ha adoptado las medidas conducentes para la ejecución del fallo y cumplimiento de la Real orden de 16 de Diciembre de 1918, declarada firme y subsistente; y

2.º Que se requiera al Patrono de la Fundación "Hermandad de los Santos", de Lebrija, por medio de la Junta provincial de Beneficencia de Sevilla, para que en el plazo de tres meses convierta el capital de la misma en láminas intransferibles a nombre de ella y presente presupuestos y cuentas en la forma dispuesta por la Instrucción de 24 de Julio de 1913, con el aperebimiento de que de no realizarlo se procederá según lo dispuesto en el artículo 16 de la misma, números 4.º y 10.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1922.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Imo. Sr.: En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 10 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se publiquen en la GACETA DE MADRID los Escalafones generales de los funcionarios administrativos y subalternos dependientes de este Ministerio, comprendidos en la ley de 1.º de Enero de 1911. (Véase el *anexo número 2.*)

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Feliciano Abad Alonso, solicitando autorización ministerial para que pueda subsistir legalmente la Asociación del Magisterio de Primera enseñanza del partido de Navalmoral de la Mata (Cáceres):

Resultando que se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 30 de Junio de 1887 y que la petición ha sido informada favorablemente por las Autoridades provinciales:

Considerando que la Asociación se propone fines legítimos dentro de las leyes y que su funcionamiento no obsta al buen servicio del Estado ni se opone a la disciplina que debe existir en el Magisterio nacional, habiéndose llenado en el expediente las formalidades

preceptuadas por el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder la autorización ministerial necesaria para el legal funcionamiento de la Asociación del Magisterio de Primera enseñanza del partido de Navalmoral de la Mata, quedando sujeta a lo prevenido en la base 10 de la ley de 22 de Julio de 1918 y capítulo 6.º del Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre del mismo año.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1922.

MONTEJO

Señor Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Julio Escalante Martín, solicitando autorización ministerial para que pueda subsistir legalmente la Asociación de Maestros nacionales del partido de Toledo:

Resultando que se ha cumplido lo prevenido en el artículo 4.º de la ley de 30 de Junio de 1887 y que la petición ha sido informada favorablemente por las Autoridades provinciales:

Considerando que la Asociación se propone fines legítimos dentro de las leyes y que su funcionamiento no obsta al buen servicio del Estado ni se opone a la disciplina que debe existir en el Magisterio nacional, habiéndose llenado en el expediente las formalidades preceptuadas por el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder la autorización ministerial necesaria para el legal funcionamiento de la Asociación de Maestros nacionales del partido de Toledo, quedando sujeta a lo establecido por la base 10 de la ley de 22 de Julio de 1918 y capítulo 6.º del Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre del mismo año.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1922.

MONTEJO

Señor Ministro de la Gobernación.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Habiéndose padecido un error material al insertar en la GACETA DE MADRID del día 20 del actual el "Estado letra A" de los créditos para las posesiones españolas del Africa Occidental en los meses de Abril, Mayo y Junio del corriente año, se reproduce a continuación dicho "Estado letra A", debidamente rectificado:

ESTADO LETRA A

RESUMEN de los créditos que, como propios del presupuesto de 1922-23 y a él inherentes, han de regir hasta 30 de Junio de 1922, en cumplimiento de lo dispuesto por la ley de 1.º de Abril de 1922.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
ADMINISTRACION CENTRAL				
SECCION PRIMERA				
SECCION COLONIAL EN EL MINISTERIO DE ESTADO				
<i>Personal.</i>				
1.º	1.º	Jefe de Sección.....	3.750,00	
13	2.º	Negociado de Gobernación y Asuntos generales.....	7.625,00	
13	3.º	Idem de Obras públicas, Agricultura y Comercio.....	6.500,00	
13	4.º	Idem de Gracia y Justicia e Instrucción pública.....	9.900,00	
13	5.º	Idem de Guerra y Marina.....	5.250,00	
13	6.º	Idem de Colonización y Estadística.....	5.500,00	
				37.625,00
2.º	1.º	Ordenación general de Pagos.....	9.375,00	
13	2.º	Intervención general.....	4.750,00	
13	3.º	Tesorería Central.....	3.375,00	
				17.500,00
<i>Material.</i>				
1.º	1.º	Gastos diversos.....	6.375,00	
13	2.º	Elaboración de efectos timbrados y cédulas.....	1.250,00	
13	3.º	Imprevistos.....	6.250,00	
				13.875,00
				69.000,00
ADMINISTRACION COLONIAL				
SECCION SEGUNDA				
GOBIERNO GENERAL				
<i>Personal.</i>				
1.º	1.º	Gobernador general.....	11.500,00	
13	2.º	Secretaría del Gobierno general.....	21.790,00	
13	3.º	Dotación de los botes del Gobierno general.....	1.515,00	
				34.805,00
<i>Material.</i>				
2.º	1.º	Material del Gobierno general.....	6.000,00	
13	2.º	Idem de la Secretaría del Gobierno general.....	475,00	
13	3.º	Idem de los botes del Gobierno general.....	7.500,00	
				13.975,00
				48.780,00
SECCION TERCERA				
GRACIA Y JUSTICIA				
<i>Personal.</i>				
1.º	1.º	Juzgado de primera instancia.....	9.265,00	
13	2.º	Registro de la Propiedad.....	3.000,00	
13	3.º	Notaria.....	3.000,00	

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
			Por artículos.	Por capítulos.	
1.º	4.º	Vicariato Apostólico de Fernando Póo.....	5.000,00	35.015,00	
	5.º	Misiones de los Padres del Inmaculado Corazón de María	14.750,00		
<i>Material.</i>					
2.º	1.º	Juzgado de primera instancia.....	1.000,00	7.750,00	
	2.º	Misiones de los Padres del Inmaculado Corazón de María	6.750,00		
				42.765,00	
SECCION CUARTA					
GUERRA Y MARINA					
<i>Guardia colonial.</i>					
1.º	Unico	Personal de la Guardia colonial.....		208.392,68	
	2.º	Material de la idem id.....		9.428,47	
<i>Servicio marítimo.</i>					
3.º	Unico	Personal del servicio marítimo colonial.....		7.395,00	
	4.º	Material del idem id. id.....		137,50	
				220.398,85	
SECCION QUINTA					
GOBERNACIÓN.					
<i>Personal.</i>					
1.º	1.º	Subgobernador del distrito de Bata.....	5.000,00	14.180,00	
	2.º	Secretaría del Subgobierno de Bata.....	5.415,00		
	3.º	Dotación de los botes del Subgobierno.....	1.515,00		
	4.º	Delegación del Subgobierno de Río Benito.....	2.250,00		
2.º	1.º	Subgobernador del distrito de Elobey.....	5.000,00	11.930,00	
	2.º	Secretaría del Subgobierno de Elobey.....	5.415,00		
	3.º	Dotación de los botes del Subgobierno.....	1.515,00		
3.º	1.º	Delegación del Gobierno general en San Carlos.....	5.250,00	6.195,00	
	2.º	Dotación del bote de la Delegación.....	945,00		
4.º	1.º	Beneficencia y Sanidad.....	Dirección del servicio sanitario.....	10.089,00	81.545,00
	2.º		Hospital Reina Cristina.....	18.515,00	
	3.º		Dotación del bote de Sanidad del puerto de Santa Isabel.....	945,00	
	4.º		Hospital de San Carlos.....	8.420,00	
	5.º		Idem de Bata.....	8.420,00	
	6.º		Idem de Elobey.....	8.420,00	
	7.º		Estaciones sanitarias.....	11.745,00	
	8.º		Practicantes de Medicina y Cirugía...	15.000,00	
5.º	1.º	Correos	10.790,00	18.980,00	
	2.º	Dotación del bote de Correos.....	945,00		
	3.º	Radiotelegrafía	7.245,00		
6.º	1.º	Curaduría colonial.....	5.915,00	7.220,00	
	2.º	Dotación del bote de la Curaduría.....	1.305,00		
<i>Material.</i>					
7.º	1.º	Subgobierno del distrito de Bata.....	500,00	5.800,00	
	2.º	Secretaría del Subgobierno de Bata.....	225,00		
	3.º	Botes del Subgobierno.....	5.000,00		
	4.º	Delegación del Subgobierno en Río Benito.....	75,00		
8.º	1.º	Subgobierno del distrito de Elobey.....	500,00	5.725,00	
	2.º	Secretaría del Subgobierno de Elobey.....	225,00		
	3.º	Botes del Subgobierno.....	5.000,00		
9.º	Unico	Delegación en San Carlos.....		512,50	

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
10	1.º	Dirección del servicio sanitario.....	6 147,50	
"	2.º	Hospital Reina Cristina.....	11.070,00	
"	3.º	Bote de Sanidad del puerto de Santa Isabel	62,50	
"	4.º	Beneficencia y Hospital de San Carlos.....	2.701,25	
"	5.º	Sanidad Idem de Bata.....	2.701,25	
"	6.º	Idem de Elobey.....	2.701,25	
"	7.º	Estaciones sanitarias.....	1.625,00	
"	8.º	Para la casa de aclimatación de los Misioneros en Las Palmas.....	750,00	
				27.758,75
11	1.º	Correos	562,50	
"	2.º	Bote del servicio de Correos.....	437,50	
"	3.º	Radiotelegrafía	850,00	
				1.850,00
12	1.º	Curaduría colonial.....	75,00	
"	2.º	Bote de la Curaduría.....	62,50	
				137,50
				181.833,75
SECCION SEXTA				
INSTRUCCION PÚBLICA				
<i>Personal.</i>				
1.º	1.º	Escuelas de instrucción primaria.....		
"	2.º	Idem a cargo de Religiosas.....	4.500,00	
"	3.º	Subvención a las Religiosas de Bata.....	7.500,00	
"	4.º	Escuelas a cargo de Maestros indígenas.....	1.250,00	
			1.500,00	14.750,00
<i>Material.</i>				
1.º	1.º	Escuelas de instrucción primaria.....	375,00	
"	2.º	Idem a cargo de los Padres Misioneros.....	6.600,00	
"	3.º	Idem de la Misión católica de Bata.....	500,00	
"	4.º	Idem a cargo de Religiosas.....	1.500,00	
"	5.º	Idem íd. de íd. de Bata.....	500,00	
"	6.º	Idem íd. de Maestros indígenas.....	180,00	
				9.655,00
				24.405,00
SECCION SEPTIMA				
FOMENTO				
<i>Personal.</i>				
1.º	1.º	Obras públicas.—Servicio Central y de obras en Santa Isabel	17.625,00	
"	2.º	Idem íd.—Servicio de talleres.....	9.000,00	
"	3.º	Idem íd.—Servicio del ferrocarril.—Explotación.—Servicio Central.....	6.500,00	
"	4.º	Idem íd.—Continente.....	5.250,00	
				38.775,00
2.º	Unico	Servicio agronómico.....		21.390,00
<i>Material.</i>				
1.º	1.º	Obras públicas.....	500,00	
"	2.º	Obras nuevas.....	56.250,00	
"	3.º	Conservación y reparación.....	31.250,00	
"	4.º	Señales marítimas.....	2.500,00	
				90 500,00
1.º	1.º	Servicio agronómico.....	875,00	
"	2.º	Subvenciones y premios.....	1.875,00	
				2.750,00
				153.415,00

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
SECCION OCTAVA				
HACIENDA				
<i>Personal.</i>				
1. ^o	1. ^o	Administración principal de Hacienda y Aduanas.....	31.995,00	35.815,00
"	2. ^o	Dotación del bote al servicio de Aduanas.....	945,00	
"	3. ^o	Delegación en Kogo (Elobey).....	2.875,00	
<i>Material.</i>				
2. ^o	1. ^o	Administración principal de Hacienda y Aduanas.....	1.580,60	5.705,60
"	2. ^o	Bote al servicio de Aduanas.....	62,50	
"	3. ^o	Gastos diversos.....	4.000,00	
"	4. ^o	Delegación en Kogo (Elobey).....	62,50	
				41.520,60
SECCION NOVENA				
SAHARA OCCIDENTAL				
<i>Personal.</i>				
1. ^o	1. ^o	Inspección General de los destacamentos del Sahara Occidental.—Destacamentos de Río de Oro y Cabo Blanco.	2.500,00	7.865,00
"	2. ^o	Gobierno político-militar de Río de Oro.....	3.250,00	
"	3. ^o	Gastos de representación del Gobernador político-militar	375,00	
"	4. ^o	Intérpretes	480,00	
"	5. ^o	Dotación del bote del Gobierno.....	1.260,00	
<i>Personal y material.</i>				
2. ^o	Unico	Destacamentos de Río de Oro y Cabo Blanco.....	"	72.583,50
<i>Material.</i>				
3. ^o	Unico	Gastos diversos.....	"	5.250,00
				85.708,50
SECCION DECIMA				
GASTOS GENERALES COMUNES A LA ADMINISTRACION CENTRAL Y COLONIAL				
Unico	1. ^o	Asignación para pago de pasajes, según justificación.....	18.750,00	157.650,00
"	2. ^o	Idem para id. de fletes y transportes, según idem.....	1.250,00	
"	3. ^o	Idem para id. de seguro y gastos de embarque de remesas de caudales, según idem.....	1.250,00	
"	4. ^o	Idem para id de la subvención a los vapores del servicio interinsular del Golfo de Guinea.....	125.000,00	
"	5. ^o	Para el gasto que ocasione la publicación del <i>Boletín Oficial</i>	1.250,00	
"	6. ^o	Asignación para el sostenimiento de cuatro plazas de indígenas en prácticas de oficios manuales y estudios en la Metrópoli.....	1.500,00	
"	7. ^o	Para pago de la cuota anual que haya de satisfacerse a la Oficina internacional de la Unión Postal Universal y otras atenciones del servicio postal y telegráfico que acuerde el Ministro de Estado.....	750,00	
"	8. ^o	Consignación para el servicio de investigación, exploraciones, estudios científicos, trabajos análogos y demás atenciones que debidamente se justifiquen y acuerde el Ministro de Estado.....	7.500,00	
"	9. ^o	Para pago de la cuota anual para gastos del Instituto Colonial Internacional.....	400,00	
				157.650,00

RESUMEN

	Pesetas
Sección 1.ª Sección colonial en el Ministerio de Estado.....	69.000,00
— 2.ª Gobierno general.....	48.780,00
— 3.ª Gracia y Justicia.....	42.765,00
— 4.ª Guerra y Marina.....	220.398,85
— 5.ª Gobernación.....	181.833,75
— 6.ª Instrucción pública.....	24.405,00
— 7.ª Fomento.....	153.415,00
— 8.ª Hacienda.....	41.520,60
— 9.ª Sahara Occidental.....	85.708,50
— 10.ª Gastos generales comunes a la Administración central y colonial.....	157.650,00
TOTAL.....	1.025.476,70

Madrid, 18 de Abril de 1922.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Estado, Joaquín Fernández Prida.

SUBSECRETARIA

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Orán participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles siguientes:

María Miguel Gallego, de cincuenta años de edad, natural de Detria (Orán), ocurrido en Orán el 12 de Enero de 1921.

José Vicente Giner, natural de Orán, ocurrido en dicho punto el 10 de Marzo de 1921.

Vicente Núñez, natural de Tánger, ocurrido el 14 de Febrero del año 1921.

Lorenzo Torres, natural de Elche (Alicante), ocurrido en Orán el 2 de Febrero de 1921.

Madrid, 12 de Abril de 1922.—El subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE HACIENDA

SUBSECRETARIA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con motivo de la instancia formulada por el Oficial del Cuerpo de Aduanas D. José Américo Martínez solicitando se determine de un modo concreto la subsistencia de la prelación a que se refiere el artículo 20 del Reglamento de 3 de Abril de 1919 para aquellos méritos que durante su vigencia así fueron reconocidos:

Resultando que el recurrente fundó su solicitud:

1.º En el hecho de haberle sido reconocido por Real orden de 23 de Septiembre de 1920 la circunstancia de poseer el título de Licenciado en Derecho como un mérito de los comprendidos en el párrafo primero del preci-

tado artículo, lo cual equivale, a juicio del solicitante, a una declaración de preferencia con arreglo a la clasificación establecida por el mencionado precepto.

2.º En que la primera de las disposiciones transitorias del actual Reglamento parece respetar, también a juicio del recurrente, la precitada preferencia, aunque esta condición no se reconocía expresamente en el párrafo cuarto de la misma disposición más que a los méritos por servicios en Marruecos; y

3.º En que habiéndose calificado como ordinario el mérito de que se trata en la relación oficial publicada el día 30 de Junio último, considera indispensable el Sr. Américo la declaración solicitada en su instancia.

Vistos el artículo 20 del Reglamento de 3 de Abril de 1919 y el 93 y Disposición primera transitoria del de 30 de Diciembre de 1920:

Considerando que si bien por el artículo 20 del Reglamento de 3 de Abril de 1919 se estableció la prelación del mérito de que se trata sobre los que por otros conceptos se establecían igualmente en dicho Reglamento, es lo cierto que en el de 30 de Diciembre de 1920, hoy en vigor, no se ha confirmado aquella prelación, ya que, según reconoce el recurrente, en la Disposición primera de las transitorias que declaró la subsistencia de los méritos contraídos con anterioridad no se mencionan como preferentes más que los obtenidos por servicios en Marruecos, y que, por lo tanto, no debe establecerse ahora una condición de preferencia que el vigente Reglamento no reconoció; y

Considerando que por precepto terminante del artículo 93 de la ya citada reglamentación de 30 de Diciembre de 1920 quedaron expresamente derogadas todas las disposiciones anteriores a su publicación relacionadas con

la organización del Cuerpo Pericial de Aduanas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Consejo Superior y lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer que se desestime lo solicitado por el Oficial del Cuerpo de Aduanas D. José Américo Martínez acerca de la condición de preferencia del mérito que por poseer el título de Licenciado en Derecho le fué reconocido por Real orden de 23 de Septiembre de 1920, quedando subsistente la calificación que a dicho mérito se asignó en la relación publicada por ese Centro directivo en 30 de Junio de 1921.

De Real orden comunicada le participo a V. U. para su conocimiento y debidos efectos. Dios guarde a V. U. muchos años. Madrid, 18 de Abril de 1922. El Subsecretario, Juan J. de Ruano. Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general para determinar la relación de equivalencia o de prioridad que en concurso para los ascensos debe existir entre los méritos preferentes por servicios en Marruecos y los que no tienen la condición de preferencia:

Resultando que por la Real orden de 19 de Mayo de 1914, que fijó las condiciones en que los empleados del Cuerpo de Aduanas habían de prestar sus servicios en la intervención de las pertenencias a la Zona del Protectorado de España en Marruecos, se dispuso que se reconociese como mérito para el ascenso en el correspondiente turno la circunstancia de haberse prestado aquéllos durante dos años consecutivos, estableciendo asimismo que dichos méritos tuviesen condición de preferentes en concu-

rencia con los por otros conceptos reconocidos reglamentariamente, pero sin que en la referida soberana disposición se precisase la relación de equivalencia o de prioridad que debiera observarse al concurrir más de un mérito, preferentes u ordinarios:

Resultando que ninguna dificultad ha ofrecido la aplicación de lo preceptuado mientras los concursos han tenido lugar entre un mérito preferente y uno o dos de los ordinarios, por admitirse que uno de los primeros prevalecía sobre otro de los segundos, quedando preterido al concurrir con dos de éstos; pero que desde el momento en que por primera vez ha de presentarse la concurrencia entre dos méritos preferentes y tres ordinarios, resulta indispensable determinar la precitada relación de equivalencia y de prioridad que en este caso deba establecerse: y

Considerando que siendo el valor de aplicación de un mérito preferente superior al de un ordinario e inferior al de dos de esta última condición, el valor de dos preferentes es indudablemente inferior al de cuatro ordinarios, y que, en su consecuencia, no es ilógico, y, en cambio, es notoriamente equitativo establecer la equivalencia entre dos méritos preferentes y tres ordinarios, reservando la prioridad en este caso para el orden de colocación en que unos y otros figuren en la escala de los concursantes,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Consejo Superior del Cuerpo de Aduanas y con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer que en los concursos de méritos para el ascenso en el correspondiente turno se consideren equivalentes tres méritos ordinarios y dos preferentes por servicios en Marruecos, quedando determinados los efectos de prioridad por el orden de colocación que en la escala de que se trate tengan los concursantes.

De Real orden comunicada lo participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Abril de 1922.—El Subsecretario, Juan J. Ruano.

Señor Director general de Aduanas.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 13 premios mayores de cada una de las tres series del sorteo celebrado en este día.

Núms. Premios.	Poblaciones.
10.217	150.000 Línea de la Concepción, Madrid, Valencia

Núms. Premios.	Poblaciones.
24.118	70.000 Albacete, Madrid, Talavera de la Reina.
11.736	30.000 Valencia, Valencia, Málaga.
19.889	2.500 Madrid, Carmona, Coronil.
21.659	2.500 Jerez de la Frontera, Jerez de la Frontera, Jerez de la Frontera.
19.177	2.500 Figueras, Huelva, Valencia.
14.626	2.500 Valladolid, Santander, Algeciras.
25.727	2.500 Valencia, Barcelona, Madrid.
24.267	2.500 Totana, León, Valencia.
5.762	2.500 Valdepeñas, Madrid, Melilla.
5.289	2.500 Granollers, Barcelona, Sevilla.
7.213	2.500 Madrid, Los Barrios, Reus.
12.057	2.500 Madrid, Madrid, Madrid.

Madrid, 21 de Abril de 1922.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Manuela Sáinz Ricarte, Julia Benito Arranz, Cándida Oliva Nieto, Julia Díaz Rodil y Matilde González Manzanares, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 21 de Abril de 1922.—P. O., Daniel Grifol.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 1.º DE MAYO DE 1922.

Ha de constar de cinco series de 36.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos a tres pesetas; distribuyéndose 746.928 pesetas en 1.826 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	100.000
1 de	60.000
1 de	20.000
15 de 1.500	22.500
1.505 de 300	451.500
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	29.700
99 ídem de 300 ídem	

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
ídem, para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	29.700
99 ídem de 300 ídem para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	29.700
2 ídem de 800 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero	1.600
2 ídem de 600 ídem para los del premio segundo	1.200
2 ídem de 514 ídem para los del premio tercero	1.028
1.826	746.928

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 36.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas se sobreentiende que, si el premio primero corresponde por ejemplo, al número 23, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, que tuvieran justificado su derecho.

Estos actos serán públicos y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos. Madrid, 5 de Diciembre de 1921.—El Director general, Juan Ródenas.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.